

## 117-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el quince de noviembre de dos mil trece por el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Oficial de Migración de la Dirección General de Migración y Extranjería, contra el señor Jorge Alberto Escobar Bernal, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El señor \*\*\*\*\* manifiesta que el siete de noviembre de dos mil trece al desempeñar sus funciones en la Oficina de Migración de la Frontera El Amatillo del municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, atendió al Diputado Escobar Bernal, quien le solicitó un trato preferencial respecto a los trámites migratorios que realizaba al dirigirse junto con cuatro personas más a la República de Honduras.

Señala que le explicó al señor Escobar Bernal, que para darle trato preferencial necesitaba ver su pasaporte diplomático y verificar a las personas que lo acompañaban; dicho funcionario le mostró la cartilla que lo acredita como Diputado y le expresó que lo que él hacía era ilegal.

Indica que pese a la conducta del señor Escobar Bernal, decidió ayudarle y procedió a realizar la verificación de las personas que se encontraban en el vehículo; momento en el cual, el referido Diputado le estaba tomando fotografías.

Agrega que al finalizar el trámite, el funcionario público mencionado se dirigió en tono amenazante hacia su persona. En razón de lo anterior, solicita se investigue el incidente descrito y se establezca un precedente para que cualquier otro funcionario, sea del instituto político al que pertenezca, no cometa ese tipo de acciones.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el presente caso, los hechos objeto de denuncia reflejan la inconformidad del señor \*\*\*\*\* con la conducta indebida amenazante y con exceso de autoridad

ejercida por el funcionario público denunciado, quien valiéndose de su cargo pretendía preferencia respecto a los trámites migratorios que solicitaba.

Ahora bien, por disposición del legislador esa situación aunque reprochable, es atípica con respecto a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, es decir, que no guarda relación con las conductas y omisiones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos planteados por el denunciante podrían calificarse como conductas inadecuadas, de acuerdo al régimen establecido en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, respecto a las funciones y deberes de los Diputados y Diputadas, el cual establece que dichos funcionarios públicos como representantes del pueblo deben actuar con honestidad, probidad, moralidad y estricto respeto a la Constitución y la Ley; debiendo guardar en todo momento, el comportamiento y decoro correspondiente a su investidura.

En razón de ello, al tratarse de aspectos disciplinarios que deben ser regulados al seno de la institución pública correspondiente, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, en consecuencia, deberá rechazarse.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*  
Oficial de Migración de la Dirección General de Migración y Extranjería, contra el señor Jorge Alberto Escobar Bernal, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa.

b) *Comuníquese* esta resolución al Comité de Ética Parlamentaria de la Asamblea Legislativa.

c) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN